



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020), Al despacho del señor juez informo que no se atendió el requerimiento por el extremo interesado.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Dejo constancia que el requerimiento se notificó a través de correo electrónico número 008 del 22 de septiembre de 2020, a través del micrositio web de la Rama Judicial.-

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: BANCOLO WWB
Radicación: 44-430-31-89-002-2015-00281-00

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016), el accionante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, quien actuó en nombre propio, interpuso acción popular en contra del Banco WWB, misma que fue admitida el 15 del mismo mes y año, ordenándose notificar a la entidad demandada el respectivo proveído.

Posteriormente por auto del veintidós (22) de septiembre del presente año, se requirió al demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, procediera a cumplir con el acto procesal que le corresponde, esto es, notificar a la accionada de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso e informar lo resuelto a los miembros de la comunidad por los medios radiales de esta ciudad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 1° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realizado el acto de parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.” (Cursivas y subrayas del despacho).

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que vencido el término de treinta (30) días concedido para la ejecución de los actos procesales que le corresponde al demandante realizar, esto es, notificar a la accionada el auto admisorio de la acción popular e informar lo resuelto a los miembros de la comunidad por los medios radiales de esta ciudad, no los ha efectuado, carga procesal que le correspondía como se dejó sentado, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 de Código General del Proceso.

Así las cosas, esta dependencia judicial tendrá que decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, ordenando el desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567